

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 035-11

QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA OPERACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS SOBRE CONCESIÓN INTERVENIDA ENTRE COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. Y CABLENET S.R.L. (ANTERIORMENTE, CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.).

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del expediente administrativo cuya apertura fue ordenada mediante resolución No. 163-10, de 24 de noviembre de 2010, tendente a examinar **de oficio** la transferencia de la titularidad de la concesión otorgada por el órgano regulador de las telecomunicaciones, mediante resolución No. 019-03, de 6 de febrero de 2003, para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago, así como acceso a internet (Dial Up), amparado en el oficio No. 010279, intervenida entre **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. y CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**);

Antecedentes.-

1. El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”)**, es el organismo autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Constitución de la República y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones en el país;
2. **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, es una sociedad comercial que ha sido autorizada por el Estado para la prestación de servicios públicos de difusión por cable en la provincia de Santiago, en virtud de lo que dispone la resolución No. 019-03, de 6 de febrero de 2003, dictada por el Consejo Directivo, así como para prestar servicios de internet Dial-Up en la provincia de Santiago, en virtud de su Inscripción en Registro Especial, al amparo del oficio No. 010279, de fecha 5 de febrero de 2001;
3. **CABLENET S.R.L.** (anteriormente denominada **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**) tiene como objeto social principal, de acuerdo con lo indicado en su Certificado de Registro Mercantil, No. 0629-2003 “establecer, gestionar e implementar negocios de inversión”;
4. El día 3 de enero de 2005, el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió una comunicación a la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**), en la persona del señor **Sandy Filpo**, mediante la cual solicita que provea al órgano regulador de las telecomunicaciones con información documental en la que se sustenten los derechos de esa empresa para la provisión u operación de servicios de telecomunicaciones;
5. El 1° de febrero de 2005, el señor **Sandy Filpo**, actuando como representante de la sociedad denominada **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**), informó al **INDOTEL** que esa sociedad había solicitado al órgano regulador la transferencia a su favor de “las autorizaciones de servicios de difusión por cable amparada en la resolución número 016 de fecha 6 de

febrero del año 2003 y la autorización de servicio de valor agregado para ofrecer servicio de internet DialUp en la ciudad de Santiago y su posterior expansión a la ciudad de Santo Domingo”, indicando que la marca comercial bajo la cual se operarían tales servicios sería “**CABLENET**”;

6. El día 3 de junio de 2005, el señor **Nelson René Díaz Ceballos**, actuando en calidad de accionista de la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, notificó al **INDOTEL**, mediante acto de alguacil No. 9/2003, instrumentado por el ministerial Ricardo De los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, un acto denominado “**Recurso de oposición ante el INDOTEL sobre transferencia de licencia para prestar servicios públicos de difusión por cable en la provincia de Santiago y licencias de emisoras de radio**”, mediante el cual la misma se opone a que el **INDOTEL** apruebe cualquier cesión, venta, traspaso, total o parcial, de: a) “licencias para prestar servicios públicos de difusión por cable en la provincia de Santiago”; y b) “Licencias de las emisoras Súper 103.1 Santiago; 104.7 F.M. Santiago; Radio Libertad 1560 A.M. y Radio Mundo 1590, A.M., las cuales están asignadas a la sociedad Comunicaciones y Medios Nacionales para su explotación comercial”. Dicha oposición fue realizada con base en la Ordenanza Civil No. 2005-00102 de 19 de mayo de 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

7. El día 29 de junio de 2005, mediante documento marcado con el No. 054672, el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó al señor **Sandy A. Filpo** el hecho de que el **INDOTEL** había recibido la indicada oposición a traspaso y que, en consecuencia, la solicitud formulada por él, el 1° de febrero de 2005 quedaría suspendida, hasta tanto fuere levantada la oposición que había sido notificada al **INDOTEL**, otorgándosele además un plazo para emitir su opinión al respecto;

8. El 27 de abril de 2009 fue notificado al **INDOTEL**, a requerimiento del señor **Nelson René Díaz Ceballos**, el acto de alguacil No. 154/2009, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, Alguacil de Estrado de la Duodécima Sala Penal del Distrito Nacional, contentivo de la reiteración de la “oposición” que fuera notificada al **INDOTEL** mediante el Acto No. 9/2005 de 3 de julio de 2005;

9. El día 5 de mayo de 2009, se remitió a **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, mediante carta No. DE-1709-09, copia del acto antes referido, mediante el cual se reitera la aludida oposición a traspaso;

10. El 11 de mayo de 2009 el señor **Nelson René Díaz Ceballos** notificó al **INDOTEL** copia de la sentencia No. 048-2009-CCP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago con fecha 1° de mayo de 2009, con la finalidad de que ese documento fuera anexado al expediente, y se proceda a la nueva valoración de prueba;

11. El día 17 de agosto de 2009 el **INDOTEL**, mediante comunicación No. DE-2646-09, notificó a **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, copia de los documentos indicados en el párrafo anterior;

12. El 25 de junio de 2009 el señor **Nelson René Díaz Ceballos** remitió al **INDOTEL** otra comunicación mediante la cual el mismo solicita al regulador, entre otras cosas, una cita, a los fines de que el mismo pueda exponer sus alegatos frente al Consejo Directivo de este órgano regulador de las telecomunicaciones;

13. El 31 de marzo de 2010, el señor **Nelson René Díaz Ceballos** notificó al **INDOTEL** el acto de alguacil No. 56/2010, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, que contiene reiteración de las anteriores oposiciones y se notifica, además, copia de la Ordenanza Civil No. 514-10-00076 de 11 del mes de marzo de 2010,

dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual dicho tribunal se declara “incompetente” para conocer de la demanda en validez de la oferta real de acciones dentro de la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.** y la Sentencia Civil No. 301-2005 de 23 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se pronuncia la nulidad “radical y absoluta” del recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, contra la Ordenanza Civil No. 2005-00102, dictada con fecha 19 de mayo de 2005, por la Presidencia de Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

14. Paralelamente, con ocasión del procedimiento administrativo sancionador que fue conocido por este órgano regulador de las telecomunicaciones y decidido mediante resolución No. 163-10, rendida con fecha 24 de noviembre de 2010, **INDOTEL** tomo conocimiento de que el día 31 de marzo de 2005 la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, celebró una Junta General Ordinaria de Accionistas en la cual aprobó, entre otras cosas, el traspaso de la titularidad de “licencia de operación de cable e internet alámbrica IP, vía la red de difusión por cable, y operación de estación terrena para acceso a la internet en la provincia de Santiago” a favor de la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**), sin la previa autorización del órgano regulador, hecho que puede constatarse en la lectura misma de la citada acta de asamblea;

15. En virtud de lo anterior, y ante los hechos anteriormente expuestos, mediante la resolución No. 163-10, de 24 de noviembre de 2010, fue ordenada la apertura de un expediente administrativo tendente a la revisión **de oficio** de la transferencia de la titularidad de la concesión otorgada por el órgano regulador de las telecomunicaciones, mediante resolución No. 019-03, de 6 de febrero de 2003, para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago, así como acceso a internet (Dial Up), amparado en el oficio No. 010279, intervenida entre **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.** y **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**);

16. En ese sentido, mediante comunicaciones Nos. DE-0000803-11 y DE-0001277-11, de 4 de marzo y 8 de abril de 2011, respectivamente, fue notificada a las sociedades **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.** y **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**), respectivamente, copia de la resolución No. 163-10, de 24 de noviembre de 2010, otorgándose a la empresa **CABLENET S.R.L.**, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la aludida comunicación para que la misma presentara sus medios de defensa, con lo cual se dio cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en la referida resolución No. 163-10, para preservar su derecho de defensa sin que **CABLENET S.R.L.**, haya presentado hasta la fecha su escrito de defensa, encontrándose el plazo otorgado a esos fines, ventajosamente vencido;

17. **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, por su parte, depositó con fecha 14 de marzo de 2011, el correspondiente **recurso de reconsideración** contra la Resolución 163-10, con fecha 24 de noviembre de 2010, contentivo de sus medios de defensa, el cual no ha sido fallado por el ente regulador de las telecomunicaciones;

18. El 29 de marzo de 2011, fue notificado al **INDOTEL** copia del acto No. 95/2011, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, Alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a requerimiento del señor **Nelson René Díaz Ceballos**, contentivo de “Reiteración de Recurso de Oposición sobre Transferencia de Licencias para prestar Servicios Públicos de Difusión por Cable en la Provincia de Santiago y Licencias de Emisoras de Radio”;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, en la especie, se trata de la revisión de oficio en sede administrativa de la operación de “transferencia” de las concesiones otorgadas por este órgano regulador de las telecomunicaciones a **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, sin la previa autorización del **INDOTEL**; la cual fue dispuesta por el **INDOTEL** con ocasión del procedimiento administrativo sancionador que fue decidido por este Consejo Directivo mediante resolución No. 163-10, de 24 de noviembre de 2010;

CONSIDERANDO: Que, acorde con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, son funciones de este órgano regulador, entre otras:

“h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes”;

“k) Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos; [...]”;

CONSIDERANDO: Que, ese sentido, durante las investigaciones realizadas por el **INDOTEL** en relación con el proceso administrativo sancionador antes referido, el **INDOTEL** tomó conocimiento de que **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, celebró una Junta General Ordinaria de Accionistas el día 31 de marzo de 2005, en la que se aprobó, entre otras cosas, el traspaso a favor de una sociedad denominada **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, (en la actualidad, **CABLENET S.R.L.**) de la titularidad de la concesión otorgada por el órgano regulador a favor de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, mediante resolución No. 019-03 de 6 de febrero de 2003, para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago, así como acceso a internet (Dial Up), amparado en el oficio No. 010279, emitido por el **INDOTEL** el día 5 de febrero de 2001, sin contar con la previa aprobación del órgano regulador de las telecomunicaciones, en evidente inobservancia de lo dispuesto por el artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, vistos los hechos, el **INDOTEL** a través de la Directora Ejecutiva de la institución, solicitó a la Cámara de Comercio y Producción de la ciudad de Santiago de los Caballeros, copia íntegra, textual e in extenso de la aludida acta celebrada el día 31 de marzo de 2005, por la Junta General Ordinaria de Accionistas de la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, en la que se lee expresamente que “la verdadera detentadora de la licencia” en cuestión, es la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**) y no **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, que es la concesionaria autorizada por el órgano regulador de las telecomunicaciones en virtud de los referidos actos administrativos;

CONSIDERANDO: Que, la aludida acta de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, añade además que “el bien” (aludiendo a las autorizaciones otorgadas a **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**), es de la “propiedad de la sociedad de comercio de que se trata”, aludiendo a **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**);

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo pudo, además, comprobar que **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.** y **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, (en la actualidad

CABLENET S.R.L.), son dos sociedades comerciales diferentes, hechos que pudieron constatarse a través de los siguientes documentos que fueron obtenidos por el **INDOTEL** mediante solicitud realizada a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago de los Caballeros, por la Directora Ejecutiva de esta institución, a saber: a) Copia certificada del Certificado de Registro Mercantil No. 1550-2003, correspondiente a la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**; b) Copia certificada del Certificado de Registro Mercantil No. 0629-2003, correspondiente a la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**); y c) Copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada por la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, el 5 de febrero de 2010, mediante la cual se aprueba el cambio de nombre para ser denominada en lo adelante como **CABLENET S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que, conforme se indica, es evidente que el traspaso de los derechos sobre la concesión otorgada mediante resolución No. 019-03 de 6 de febrero de 2003, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago, así como la inscripción en registro especial para brindar acceso a internet (Dial Up), amparada en el oficio No. 010279, emitido por el **INDOTEL** el día 5 de febrero de 2001, no se encuentra supeditado a la autorización del **INDOTEL**, sino que el documento citado constituye prueba de que la operación en cuestión ha quedado materializada, sin la autorización previa del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone lo siguiente:

“La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada [...]”

CONSIDERANDO: Que, haciendo acopio de las acepciones aportadas por el doctrinario francés **Henri Capitant**, quien define **caducidad** no sólo como la “*pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la Ley o las convenciones*”, sino también como el: “*estado del acto jurídico al que un acontecimiento posterior torna ineficaz*”¹, este Consejo Directivo es de opinión que, cuando la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, alude a la caducidad como sanción a la violación de su artículo 28.1, la misma se refiere a que los actos adoptados en contravención de dicha disposición legal devienen en ineficaces y por tanto, son inoponibles a terceros y carentes de valor legal para el ente regulador;

CONSIDERANDO: Que en vista de que el **INDOTEL** tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y el debido proceso de los administrados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 78, literal h), y 92.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, fueron otorgadas los plazos para que **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**) presentara sus medios de defensa;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el debido proceso y derecho de defensa se aplican en todos los procedimientos administrativos y judiciales, lo cual exige de este órgano regulador garantizar el ejercicio efectivo de la defensa en todo procedimiento;

CONSIDERANDO: Que lo arriba explicado “(...) implica que una persona que ha sido acusada de cometer alguna infracción no puede ser considerada culpable sino por una decisión administrativa o

¹ CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1930. P. 88-8.

*judicial, precedida por un procedimiento que fundamente dicha decisión, todo ello vinculado a la necesaria existencia de una actividad probatoria suficiente, con la participación del accionado, de la cual se obtengan las pruebas que puedan hacer subsumir la conducta concreta que se cuestiona, con el supuesto normativo, evitando de esta manera que aquellas decisiones que afecten los derechos e intereses de los administrados, sean tomadas a partir de sospechas y presunciones”;*²

CONSIDERANDO: Que, de lo que se trata, es hacer contradictorio todo el proceso. Así, el principio de contradicción que rige el procedimiento administrativo “*no es más que la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados*”³;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**), no hizo uso de los plazos que le fueron otorgados para su defensa, por lo que no presentó escrito ni memorial alguno frente a la revisión de oficio planteada. Por su parte, **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, tampoco ha presentado al órgano regulador argumentos fehacientes que demuestren que la anterior operación tuvo lugar con la previa autorización del INDOTEL como lo prevé el artículo 28.1 de la Ley No.153-98;

CONSIDERANDO: Que la situación que nos ocupa se torna más compleja aún por el hecho de que, conforme se ha dicho en la exposición de los antecedentes de esta resolución, en la actualidad, el órgano regulador ha recibido notificaciones de actos de oposición a la aprobación de operaciones de cesión de derechos sobre los títulos habilitantes emitidos a favor de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, en su calidad de concesionaria del Estado dominicano para la prestación del servicio público de difusión por cable; las cuales deberán ser valoradas por el **INDOTEL** cuando fuere procesalmente oportuno, dentro del ámbito de sus competencias y conforme los principios de Derecho que informan la materia;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior, este Consejo Directivo ha decidido pronunciar la caducidad de la operación de transferencia antes aludida, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución, por todos los motivos y consideraciones expuestas;

VISTA: La Constitución de la República votada por la Asamblea Nacional el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El oficio No. 010279 de 5 de febrero de 2001, en virtud del cual se ampara la inscripción en registro especial de la **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, para prestar servicios de internet Dial-Up en la provincia de Santiago;

VISTA: La resolución No. 019-03, de 6 de febrero de 2003, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se autoriza a **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, a la prestación de servicios públicos de difusión por cable en la provincia de Santiago;

² Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Recurrente. JESÚS ANTONIO CASTRO, Recurso Contencioso Administrativo Funcionarial contra el acto administrativo Nro. DAL N° 9191 de 10 de noviembre de 2009, emanado de la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia. Exp. Nro. 10-2716, 27 de julio de 2010. Acceso: <http://trujillo.tsj.gov.ve/decisiones/2010/julio/2111-27-10-2716-.html>

³ Brewer-Carías, Allan R. “Principios del procedimiento administrativo en América Latina”. Legis Ediciones, S. A., primera edición, Bogota, Colombia, 2003.

VISTA: La comunicación de 3 de enero de 2005, dirigida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** a la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**;

VISTA: La comunicación de 1° de febrero de 2005, dirigida por el señor **Sandy Filpo**, actuando como representante de la sociedad denominada **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**), al **INDOTEL**;

VISTO: El acto de alguacil No. 9/2003 de 3 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Ricardo De los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del señor **Nelson René Díaz Ceballos**, en calidad de accionista de la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**;

VISTA: La comunicación de 29 de junio de 2005, marcada con el No. 054672, dirigida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** al señor **Sandy A. Filpo**;

VISTO: El acto de alguacil No. 154/2009 de 27 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, Alguacil de Estrado de la Duodécima Sala Penal del Distrito Nacional, a requerimiento del señor **Nelson René Díaz Ceballos**;

VISTA: La comunicación de 5 de mayo de 2009, marcada con el No. DE-1709-09, dirigida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**;

VISTA: La comunicación de 11 de mayo de 2009 dirigida al **INDOTEL** por el señor **Nelson René Díaz Ceballos**;

VISTA: La comunicación de 17 de agosto de 2009, marcada con el No. DE-2646-09, notificada por el **INDOTEL** a **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**;

VISTA: La comunicación de 25 de junio de 2009 dirigida al **INDOTEL** por el señor **Nelson René Díaz Ceballos**;

VISTO: El acto de alguacil No. 56/2010 de 31 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a requerimiento del señor **Nelson René Díaz Ceballos**;

VISTA: La copia certificada del Registro Mercantil No. 1550-2003, correspondiente a la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**;

VISTA: La copia certificada del Registro Mercantil No. 0629-2003, correspondiente a la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, (en la actualidad **CABLENET S.R.L.**);

VISTA: La copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada por la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, el día 5 de febrero de 2010, mediante la cual se aprueba el cambio de nombre para ser denominada, en lo adelante, como **CABLENET S.R.L.**;

VISTO: El acto de alguacil No. 95/2011 de 29 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, Alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a requerimiento del señor **Nelson René Díaz Ceballos**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la operación de cesión de derechos sobre concesión otorgada mediante resolución No. 019-03, rendida con fecha 6 de febrero de 2003, para la prestación del servicio de difusión por cable, en la provincia de Santiago, así como la inscripción en registro especial para ofrecer servicios de acceso a internet (Dial Up), amparado en el oficio No. 010279, intervenida entre **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.** y **CABLENET S.R.L.** (anteriormente, **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**), por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de esta decisión a las empresas **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A.**, y **CABLENET S.R.L.** (anteriormente, **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**), disponiendo, además, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos de los miembros del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil once (2011).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo